

Rad. No. 2019-820 - Memorial con recurso de reposición parte demandante

David Garavito Cuervo <dgaravito@gomezpinzon.com>

Mar 30/11/2021 4:58 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jrojas <jrojas@rojasabogados.com.co>; info <info@rojasabogados.com.co>; Cesar Reynoso <cesar.reynosoc@gmail.com>; David Ricardo Araque Quijano <daraque@gomezpinzon.com>; Edilberto Figueroa Supelano <efigueroa@gomezpinzon.com>; Carlos Alberto León Moreno <cleon@gomezpinzon.com>

Señores

JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**Demandante:** Alejandro Aponte Urdaneta**Demandados:** Daniel Osorio, Daniel Bermúdez y Fantástica S.A.S.**Referencia:** Proceso verbal de mayor cuantía**Rad. No. 2019-00820****Asunto:** Descorre traslado de excepciones de mérito.

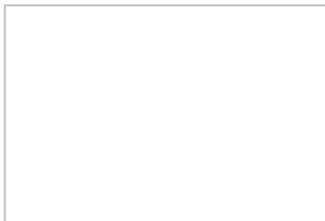
Buenas tardes,

En mi condición de apoderado especial sustituto de la parte Demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente mensaje allego al Despacho y a los apoderados de la parte contraria el memorial adjunto, con el cual se formula un recurso de reposición contra una de las decisiones notificadas por estado del pasado 25 de noviembre de 2021.

Atentamente,

DAVID GARAVITO CUERVO
C.C. No. 1.020.783.047 de Bogotá
T.P. No. 317.536 del C.S. de la J.

David Garavito Cuervo
Asociado / Associate
dgaravito@gomezpinzon.com
www.gomezpinzon.com
Calle 67 # 7-35 Of. 1204
Bogotá - Colombia
Tel.: (57601) 3192900 Ext. 292



CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

30/11/21 18:18

Correo: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Señor

JUEZ DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dr. Wilson Palomo Enciso

A la dirección electrónica institucional: ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante: Alejandro Aponte Urdaneta

Demandados: Daniel Osorio, Daniel Bermúdez y Fantástica S.A.S.

Referencia: Proceso verbal de mayor cuantía

Rad. No. 2019-00820

Asunto: Recurso de reposición parcial contra el auto de fecha 24 de noviembre por el cual se corrió traslado de objeciones al juramento estimatorio de la demanda.

DAVID GARAVITO CUERVO, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial sustituto de **ALEJANDRO APONTE URDANETA** en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito formulo recurso de reposición parcial frente a uno de los autos (4) notificados el pasado 25 de noviembre de 2021, esto es, frente a la decisión de tomar “en cuenta que el extremo demandado presentó objeción al juramento estimatorio” y de correr traslado de dichas objeciones por el término de cinco (5) días a la parte actora “para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, art. 206 inciso segundo del C.G.P.”

I. OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN

Por el presente escrito, solicito respetuosamente al Despacho que revoque la última decisión adoptada en el auto de fecha 24 de noviembre de 2021 por la cual tuvo por objetado el juramento estimatorio de la demanda y ordenó correr traslado de estas a la parte demandante, por no cumplir las aludidas objeciones con el estándar de objeción previsto en el artículo 206 del CGP y, en su lugar, declare ineficaces las objeciones presentadas contra el juramento por el extremo demandado.

Habida cuenta que el referido auto (uno de los 4 autos notificados por estado del 25 de noviembre de 2021) no tiene numeración en sus ordinales para distinguir las órdenes, a continuación reproduzco la decisión respecto de la cual se dirige la impugnación, a saber:

Igualmente se toma en cuenta que el extremo demandado presentó objeción al juramento estimatorio.

De esas objeciones al juramento estimatorio se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte actora para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, art. 206 inciso segundo del C.G.P.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

LA PARTE DEMANDADA NO OBJETÓ AL JURAMENTO ESTIMATORIO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Solicito al Despacho revocar parcialmente la providencia objeto de impugnación toda vez que la oposición realizada por la parte demandada **NO** se ajusta a los parámetros establecidos por el artículo 206 del C.G.P.

El artículo 206 del citado estatuto procesal establece que:

*«Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. **Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación**» (Resaltado por fuera del texto original).*

Del anterior extracto citado, es posible concluir que la objeción al juramento estimatorio deberá corresponder a un razonamiento fundado en las **inexactitudes que específicamente** evidencie el demandando y que así sea expuesto en la objeción correspondiente.

En el caso bajo análisis, las personas naturales y jurídica que conforman la parte demandada, en sus respectivos escritos de contestación a la demanda, se limitaron a replicar los argumentos base de sus excepciones y nada dijeron sobre inexactitudes concretas objeto de su oposición al juramento estimatorio. En efecto, debe verse que en los tres escritos de contestación presentados por cada uno de los abogados de las personas que conforman la parte demandada, se presentó la misma objeción que, por su contenido, difiere de la objeción a la suma juramentada que exige la ley. Argumentaron en síntesis los demandados lo siguiente:

- (i) Que, como en el juramento estimatorio se dice que el precio acordado por la participación del 15% del demandante en el capital se debe descontar del valor actual, ello “es lógico sin nunca hubo negocio no había porque (sic) pagarlo”.
- (ii) Que no había prueba del valor actual de FANTÁSTICA S.A.S. y que el demandante no contaba con dicha prueba;
- (iii) Que si el precio de compra de las acciones de FANTÁSTICA S.A.S. acordado en 2017 había sido COP\$68.000.000, “se incurre en error al afirmar sin ningún sustento que lo que en 2017 costaba según el demandante SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE. (68.000.000) hoy cuesta NOVECIENTOS CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. Sin embargo, no existe ningún sustento o razonamiento para llegar a esta cifra.”
- (iv) Que el demandante “no solo pretende beneficiarse del incremento patrimonial que presuntamente han tenido los títulos desde 2017, sino que pretende que el valor actual de la compañía -que repito no se conoce- sea la base para liquidar los intereses moratorios, lo cual es un absurdo desde cualquier punto de vista. Sería algo así como una triple pena, la primera es que me beneficio de un incremento de los títulos, la segunda es que quiero intereses sobre esos títulos y la tercera es que los intereses sean calculados sobre el valor que hoy tiene la compañía en años en que su valor era inferior.”

Luego de lo anterior es claro que las objeciones presentadas por los demandados se basan en la negación del derecho sustantivo reclamado por el demandante, pero no objetan aritméticamente la cuantía del perjuicio juramentado como causado por la parte actor, especificando de manera razonada

la inexactitud cuantitativa -no cualitativa o atinente al surgimiento del derecho- que era su carga atribuirle al juramento para objetarlo eficazmente. Se limitan los defensores entonces a decir que no hay prueba de la cuantía de los perjuicios, haciendo caso omiso de que el juramento estimatorio es - en sí mismo considerado, cuando no es objetado eficazmente- un medio de prueba de la cuantía. El juramento estimatorio no requiere ser el corolario de otras pruebas, sino que tiene valor probatorio en sí mismo cuando no es objetado en los términos de ley. Por ende, la alegada “ausencia de prueba” del perjuicio, aun si fuera cierta, no es un motivo válido de objeción cuantitativa al juramento. Cosa distinta habría sido si los demandados hubieran dicho -como podían- que la compañía no vale X+1 sino X-2. Sin embargo, resalto que, como se anunció en la demanda y en el escrito por el cual se describió el traslado de las excepciones, la exhibición de la documentación financiera y contable de la compañía objeto de reclamación es el paso previo necesario para poder llegar a la cuantificación exacta del derecho que le desconocieron al demandante los demandados.

Así, en síntesis, los demandados en lugar de objetar los razonamientos aritméticos del juramento con herramientas argumentativas cuantitativas, solamente objetaron el fondo de la litis (si Alejandro Aponte adquirió el derecho de participar como socio en un 15% de FANTÁSTICA) y, en lugar de exponer inexactitudes sobre la cuantía reclamada, se limitaron a indicar que no había prueba de dicha cuantía.

En un caso de análoga significación, en donde el demandado, para “objetar el juramento estimatorio” se limitó a repetir los argumentos que se fundaban sus excepciones, y en todo caso nada dijo sobre las “inexactitudes” de este, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá en providencia ejecutoriada del 19 de julio de 2019, al resolver un recurso contra un auto en el cual se corrió traslado de objeción al juramento estimatorio que tenía análogas carencias a las aquí señaladas, indicó lo siguiente -que por su importancia cito *in extenso*-:

*“Así, al revisar la contestación de la demanda que obra a fls.386-397 cuad. 1, se observa que la misma no indica de forma específica o razonada cuáles son las inexactitudes cometidas por la estimación de perjuicios hecha por los actores en su demanda. Nótese aquí, que al momento de subsanar la demanda (fls. 126-127 cuad. 1) se hizo una relación detallada de los supuestos daños económicos padecidos por el extremo actor, mientras que en la respuesta al libelo introductor apenas aparecen menciones genéricas sobre la ilegalidad de dichos cobros, **pero no se indicó con exactitud, o al menos de forma sumaria cuáles fueron los errores de cálculo cometidos por los accionantes**”*

“En este punto, es adecuado traer a colación por analogía lo previsto en el art. 446 núm, 2 del Código General del Proceso, que regula el trámite de la liquidación del crédito, allí se indica que cuando se presenta un documento de este tipo, y la contraparte objeta dicho cálculo debe presentar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

*“Es decir, que **este tipo de figuras procesales, esto es objeciones contra sumas dinerarias, requieren que se individualicen los errores que se le atribuyen a cada rubro cobrado**, en el caso de un crédito dinerario, normalmente se limitan a errores en las operaciones o a los rubros tenidos en cuenta, pero en lo relativo a una estimación de perjuicios, también pueden*

estar dirigidos a la legalidad de los cobros, la veracidad de los mismos, la misma cuantía, las fórmulas usadas para llegar a dichos valores, en fin cualquier error que se le pueda imputar a lo que el demandante estime.

“(...)

“(...) una forma de objetar dicho rubro hubiera sido: no es cierto que Carcaice S.A.S. hubiera tenido alguna vez una utilidad operacional por ese valor, por cuanto dicha empresa reportaba pérdidas a la DIAN, *otro ejemplo*: el rubro carece de justificación, en tanto Carcaice S.A.S. no dejó de funcionar y solamente redujo sus ingresos en un periodo de tres (3) meses que lo fue lo que le tomó hacer migrar a su clientela, *otro ejemplo*: el monto pedido se estima por un periodo de tiempo, superior a aquel que en realidad dejó de producir ingresos Carcaice S.A.S., de hecho esta empresa únicamente cerró mientras se trasladó el local objeto de este pleito y su nueva ubicación.

“Es decir, en todos los ejemplos reseñados, se indica un error que afecta o el tiempo respecto del cuál se hizo la cuenta o el monto final que se tomó o los cálculos realizados para llegar al mismo. *Anotando que no se requiere, que la objeción tenga un carácter científico-matemático, puesto que lo razonable es que dichas cuentas cuando sean necesarias serán suplidas por un perito experto en la materia o se podrá hacer conforme a otras pruebas que se practiquen en el proceso.*

“(...)

“En ese sentido, aparece claro que no se cumplió con los mínimos requisitos de que trata el art. 206 inc. 1 de la ley 1564 de 2012, para dar por presentada una objeción a una juramento estimatorio, por lo cual se revocará la decisión objeto de estudio.”¹ (Resaltado por fuera del texto original)

De otra parte, importa destacar que sobre el particular la doctrina más autorizada en la materia, del Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez, Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en su obra “*Ensayos sobre Código General del Proceso*”, Volumen III, Medios Probatorios, Parte Segunda, expresamente señaló:

«...Más, para que esa objeción [al juramento estimatorio] sea eficaz, el objetante debe especificar razonadamente la inexactitud de la cuantía jurada (C.G.P., art. 206). ¿Qué se quiso decir con ello? Pues que así como que el que juró tuvo que explicarle al juez por qué pidió lo que pidió y cuál era el detalle del monto jurado, así mismo **el opositor tiene que exponerle por qué considera inexacta o equivocada la suma estimada.**

“No se trata, como es apenas obvio, de manifestar el juez cuáles son las razones de su oposición al derecho reclamado; *lo que la ley exige en estos casos es que se expliciten los motivos de la inexactitud punto. Dicho en otras palabra, si el juramento estimatorio apunta a la cuantía, la objeción, correlativamente, tiene la misma diana.*

¹ Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá. Auto de 19 de julio de 2019. Proceso Verbal Rad. No. 110013103024201800328.

“En este orden de ideas, **será ineficaz** la objeción que formule el opositor al juramento estimatorio, **cuando se limite a formularla sin especificar los motivos de la inexactitud** (...)»² (Resaltado por fuera del texto original)

De todo lo anterior se colige que no es cualquier objeción la que se pueda realizar para controvertir el juramento estimatorio, sino que ésta tiene una connotación cualificada, es decir, exponer razonadamente por qué considera inexacta o equivocada la suma jurada. En este caso, lo que los demandados denominaron “objeción al juramento estimatorio” no es más que una oposición de fondo al derecho que reclaman mis mandantes, pero nunca un reproche a la cuantía y a la forma en que cómo se llegó a ella.

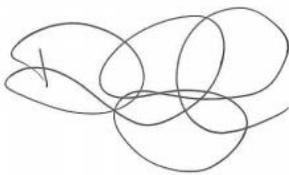
Por lo tanto, corresponde preguntarse ¿cuál fue la inexactitud, por demás, razonada, que advirtieron los demandados? ¿aparte de los argumentos de fondo, qué otra cosa expresó la parte pasiva respecto de la estimación dada en el juramento estimatorio? Ciertamente, esos interrogantes no tienen respuesta, como quiera que, reitero, los demandados se limitaron insistir en argumentos que solo atañen al fondo del derecho reclamado (v. gr. inexistencia de contrato entre las partes); guardando silencio sobre lo que, de acuerdo con la norma procesal, sí debieron haberse pronunciado.

En suma, al no haber objeción en los precisos términos del artículo 206 del C.G.P. al Juzgado le queda vedado darle trámite a la supuesta “objeción”, pues no se puede correr traslado de algo que **NO** se ajusta a los presupuestos legales indicados.

III. PETICIÓN

Por las razones expuestas, respetuosamente solicito al Despacho **REVOCAR PARCIALMENTE** la providencia del 24 de noviembre de 2021 por medio de la cual el Despacho concedió a la parte que represento el término de cinco (5) días para que se pronunciaran sobre la objeción al juramento estimatorio formulado por la parte demandada, y en consecuencia, declare ineficaz dicha “objeción”.

Atentamente,



DAVID GARAVITO CUERVO

C.C. No. 1.020.783.047 de Bogotá

T.P. No. 317.536 del C.S. de la J.

² ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio. “Ensayos sobre Código General del Proceso”, Volumen III, Medios Probatorios, Parte Segunda Editorial Temis. Pág. 33 y 34